



IMUESTO SOBRE VEHICULOS DE-TRACCION MECANICA

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

La Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1 con carácter obligatorio, el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se normará por los preceptos contenidos en esta ordenanza.

Artículo 2º

Este Impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación y rodaje de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de los que graven el estacionamiento en vías públicas municipales, ó aparcamientos vigilados.

Artículo 3º

1. Son objeto del Impuesto, los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los que se indican en el artículo 4º.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que está Matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que estando dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II. EXCEPCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

1. Estarán exentos de este Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de Representaciones diplomáticas, Oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios diplomáticos de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
 - e) Los coches de inválidos o los adaptados para sus conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
 - f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.
 - g) Los tractores, remolques semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.



ORDENANZAS FISCALES

2. Para poder gozar de la exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán anotar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá acredite su concesión.

Artículo 5º

1. El Impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, pues entonces el devengo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. En este último caso, o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. TARIFAS

Artículo 7º

1. Se aplicaran las mismas cuotas del Cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este Municipio, será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	2.100 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.670 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.970 ptas.
De más de 16 hasta 20 caballos fiscales	14.910 ptas.
De 20 caballos fiscales en adelante	18.635 ptas.

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	13.860 ptas.
De 21 a 50 plazas	19.740 ptas.
De más de 50 plazas	24.675 ptas.

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	7.035 ptas.
De 1.000 a 2999 kgs. de carga útil.	13.860 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil.	19.740 ptas.
De más de 9.999 kgs. de carga útil.	24.675 ptas.

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales.	2.940 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales.	4.620 ptas.
De más de 25 caballos fiscales.	13.860 ptas.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil.	2.940 ptas.
De 1.000 a-2.999 kgs. de carga útil.	4.620 ptas.
De más de 2.999 kgs. de carga útil.	13.860 ptas.

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores.	735 ptas.
Motocicletas hasta 125 c. c.	735 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. c.	1.260 ptas.



ORDENANZAS FISCALES

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c. c.	2.520 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c. c.	5.040 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c. c.	10.080 ptas.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:
 - Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.
 - Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 kgs. de carga, tributará como camión.
- b) Para la aplicación de este Impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques que arrastre.
- d) Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semirremolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las Tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º

El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios
- b) Cartas de pago

Artículo 10º

1. En el caso de primera adquisición del vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración - liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración - liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación, tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.



3. Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.
4. La Oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
5. Los sujetos pasivos presentaran una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del Impuesto.

Artículo 11º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en este periodo de publicados en el Boletín oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.
2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste término municipal.
3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

VI. GESTION POR DELEGACION

Artículo 12º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del Impuesto y ésta la acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o Entidades que en la fecha del comienzo de aplicación de este Impuesto, gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el actual Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de extinción de los indicados beneficios, y si éstos no tuviesen plazo de caducidad, hasta el 31 de Diciembre de 1992.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos, una Disposición Transitoria y esta Final aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 30 de Agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lalueza a 30 de Agosto de 1989.